



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 205 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210043000	Con 1 Solicitud	Elsa Paola Gutierrez Thomas		06/12/2021	Auto Ordena
08433408900320210050700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dilia Carmelina Barros Barros, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210050700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dilia Carmelina Barros Barros, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210050300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Kelis Agustina Barros Ipuana, Yesmin Adriana Urdaneta Estrada	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210050300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Kelis Agustina Barros Ipuana, Yesmin Adriana Urdaneta Estrada	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210032700	Procesos Verbales Sumarios	Elucina Rios Correa	Jesus Enrique Buelvas Herrera	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretario

Código de Verificación

6b796bfc-baca-461c-bd3c-6a87e8c4ece3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 205 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210051100	Tutela	Kevin Smit Decoteau Villa	Secretaria De Transito De Malambo	06/12/2021	Sentencia
08433408900320210050500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Cardona Mejia	Henry Castillo Berdugo	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b796bfc-baca-461c-bd3c-6a87e8c4ece3



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 102

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00511-00
ACCIONANTE: KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA
ACCIONADO: TRANSITO DE MALAMBO
DERECHOS: PETICIÓN
PROCESO: TUTELA**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA** en contra de **TRÁNSITO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA** instauró acción de tutela contra de **TRANSITO DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Que, el 19 de octubre de 2021, presentó una petición ante **TRANSITO DE MALAMBO**, solicitando prescripción los cuales se encuentran identificados en el derecho de petición que anexa en el escrito de la presente acción constitucional.

2.- Finalmente indica que a la fecha de la presentación de la acción constitucional de la referencia no le han dado respuesta a la petición elevada en fecha 19 de octubre de 2021.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de Noviembre del 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (Vía correo electrónico tal como se puede constatar en la carpeta digital del proceso¹), siendo enviada la notificación a los correos juridica@malambo-atlantico.gov.co transito@malambo-atlantico.gov.co el 23 de Noviembre de 2021 a las 14:31PM, la entidad accionada **TRANSITO DE MALAMBO** hizo caso omiso al llamado del juzgado y no allegó respuesta.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia derecha de petición de fecha 19 de Octubre de 2021.
- Constancia de envío electrónico radicado el 19/10/2021, a las 5:12PM.

¹ PDF 07.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **TRANSITO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA** considera que **TRÁNSITO DE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por el accionante?

III.-2 MARCO JURISPRUDENCIAL

Para abordar el presente, sea lo primero referirnos al Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en la cual se consagra: “toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En armonía con lo anterior, sostuvo la Alta Corporación Constitucional que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”².

De otro lado, en cuanto a la satisfacción del derecho de petición sustentó: “...la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”³

Con todo, en lo que atañe al conglomerado de principios y su interacción con el prenombrado derecho recordó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁴.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a su petición de fecha 19 de octubre de 2021, en la que solicita la prescripción de unos comparendos.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que en el plenario no obra respuesta alguna frente a la petición incoada por cuanto no hay prueba que indique lo contrario, así mismo, se evidencia que pese a haber sido notificada de la presente acción **TRÁNSITO DE MALAMBO** hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁴ Corte Constitucional. Ibidem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

*“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la **posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la **respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la **respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la **pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”*⁵. (Negrillas del despacho).

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”⁶ Por ende resulta reprochable, la actuación desplegada por la accionada.

Expuesto lo anterior, conclúyase entonces, que la accionada no dio respuesta a la petición elevada por el accionante y en consecuencia se tutelaré el derecho de petición por haber sido vulnerado, ordenándose al **TRÁNSITO DE MALAMBO** que emita respuesta de fondo con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante y notifique dicha respuesta al correo electrónico indicado por el actor en su escrito para efectos de notificaciones.

Resulta oportuno aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado a la suscrita señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional al derecho fundamental de Petición dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **KEVIN SMIT DECOTEAU VILLA**, contra el **TRÁNSITO DE MALAMBO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a **TRÁNSITO DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 19 de Octubre de 2021, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

3.- CONMÍNESE al **TRÁNSITO DE MALAMBO** a fin de que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

transito@malambo-atlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

A.P

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e043c7c9c7cdb46e215bd828966a4fb20504d3b139077481c684782d49579**
Documento generado en 06/12/2021 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 087586001106202101745
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2019-00430-00
SOLICITANTE: ELSY PAOLA GUTIERREZ THOMAS
AUDIENCIA PRELIMINAR: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En Malambo, siendo el día y la hora para llevar a cabo audiencia dentro del proceso penal de la referencia, se deja constancia que, una vez enviados los links para llevar a cabo audiencia, las partes no se conectaron ni presentaron excusas, a excepción del señor FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, quien allego comunicación vía WhatsApp en el que indica que la vía de entrega del vehículo MOTOCICLETA hurtado en la puerta del hospital de malambo es por el artículo 99 del C.P.P.

Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 03 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Tres (03), de dos mil veintiunos (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente no fue posible llevar a cabo la diligencia en razón a que, una vez enviados los links para llevar a cabo audiencia, las partes no se conectaron ni presentaron excusas. Asimismo, el señor FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, allega comunicación vía WhatsApp indicando que realizará entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA por la vía del artículo 99 del C.P.P, razón por la cual este despacho judicial y siendo precedente lo anterior, acogerá lo manifestado por el señor fiscal y consecuentemente se ordena su archivo, con las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- ORDENAR el Archivo de la presente solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, de acuerdo a lo manifestado por el FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Regístrese su egreso de la Plataforma tyba, con las notaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d725e49ba1bad9139d74fbc2a14275d012bebf35d6b31066ac56ed9bb6854d**
Documento generado en 06/12/2021 04:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205
Malambo, Diciembre 07 de 2021.
El Secretario,
ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RAD. 08433-40-89-003-2021-00505-00
DEMANDANTE: JAIRO CARDONA MEJIA
DEMANDADO: HENRRY CASTILLO VERDUGO
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda interpuesta por JAIRO CARDONA MEJIA. a través de apoderado judicial, contra el señor HENRRY CASTILLO VERDUGO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Diciembre 02 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el señor JAIRO CARDONA MEJIA a través de apoderado judicial, contra HENRRY CASTILLO VERDUGO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez que, en las pretensiones se solicita el pago de indemnización, sin embargo, no realiza el correspondiente juramento estimatorio tal y como lo señala el artículo 206 del CGP en concordancia con el artículo 82 Numeral 7 la cual tiene como objetivo la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por JAIRO CARDONA MEJIA. a través de apoderado judicial, contra HENRRY CASTILLO VERDUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61ca15b8426f7f56cf9585f08f05ddc063a67523856ac674ac9140caaf75aa**

Documento generado en 06/12/2021 03:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00507-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``
DEMANDADO: DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. A través de apoderado judicial, contra **DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, 02 Diciembre de 2021.
El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE No. 8888426 Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.652.800.00) suscrito el día 18 de Diciembre de 2020 por las señoras **DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU.**, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** Con Nit. No. 900.364.951-6, en contra de las señoras **DILIA CARMELINA BARROS BARROS** identificada con la C.C. 1.124.021.013 y **CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU.** Identificada con la C.C. 1.124.372.169. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOSM/L (\$6.948. 000.00), más los intereses corrientes mensuales causados al 1.5% desde el 18 de Diciembre de 2020 hasta la fecha 30 de Octubre de 2021, más los intereses moratorios generados desde el 31 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31bbb660646905473448ace76886bb6634baba6cb538f8b7649840a15a9fbf7**
Documento generado en 06/12/2021 03:58:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205
MALAMBO, DICIEMBRE 07 DE 2021.
EL SECRETARIO,
ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RAD. 08433-40-89-003-2021-00503-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA y KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** a través de apoderado judicial, contra **YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA y KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo 02 Diciembre de 2021.
El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

De lo acompañado a la demanda se evidencia título valor, consistente en PAGARÉ No. 8888431 Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.652.800.00) suscrito el día 16 de Enero de 2020 por las señoras **YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA y KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA**, con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. Con Nit. No. 900.364.951-6, en contra de las señoras **YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA** identificada con la C.C. 1.065.662.077 y **KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA** identificada con la C.C. 1.192.783.043, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.652. 800.00), más los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha 16 de Enero de 2020 hasta el 29 de Octubre de 2021, más los intereses moratorios al generados desde el 30 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d74a1889564c7a406794e6f902585c390912b868c9184369f9312c206f0ef7**
Documento generado en 06/12/2021 03:52:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**